



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Procesamiento Nro. 272/2022

IUE 88-151/2011

Montevideo, 7 de Marzo de 2022

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: “Arteche Echeto, Walter. Su muerte proviene de IUE: 2-21986/06 Org. De DDHH, Dr. P. Chargoña y otros. Denuncia. Mandos civiles, militares y policiales Attes” IUE 88-151/2011,

CONSIDERANDO:

I) De las probanzas allegadas a la causa emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a Armando Méndez Caban, Antranig Ohannessian y Arturo Aguirre Percel la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado, en calidad de coautores, de conformidad con los arts. 1, 3, 18, 54, 59, 61, 310 y 312 del Código Penal.

II) Breve reseña histórica: El caso de obrados se enmarca en el mes de agosto del año 1973, dentro del período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985. Por ese entonces se llevaban a cabo en nuestro país por medio de los agentes estatales – Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información de Defensa (SID), Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) con las Fuerzas Armadas - un régimen de control de las organizaciones de izquierda mediante los servicios mencionados destinados a la localización, detención de militantes dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinados grupos por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En efecto, los servicios aludidos actuaron en forma coordinada, mediante prácticas sistemáticas de detenciones ilegales – sin intervención del Poder Judicial -, sometimiento a apremios físicos, desaparición forzada, homicidios, menoscabo de las personas en su integridad psicofísica, exilio o destierro de la vida social en el período aludido por medio de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional. A raíz de ello, se dio en nuestro país un descaecimiento de las normas de funcionamiento democrático esenciales del sistema político traducidos en el quebrantamiento del Estado de Derecho. Ello fue evidenciado en el informe de la Comisión para la Paz en el que se establece a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1).

En ese contexto, la detención de Walter Hugo Arteche Echeto, de 28 años de edad, oriundo de la ciudad de Rocha, se produjo en horas de la mañana del 19 de agosto de 1973, en la intersección de las calles Veracierto y Camino Carrasco de esta ciudad, habiendo acaecido su fallecimiento el mismo día, a raíz del interrogatorio con apremios físicos a que fue sometido en primer lugar, y, posteriormente, por los disparos de arma de fuego provenientes de sus captores que ocasionaron su deceso.

En efecto, el insuceso en estudio se produce en momentos en que se llevaba a cabo por parte de efectivos castrenses de una ofensiva en contra del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLN-T) siendo denunciado el hecho ante la Organización de Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso N° 2524.

III) Ahora bien, surge acreditado en los presentes obrados que el día 19 de agosto de 1973 se produce el fallecimiento de Arteche. Su muerte acaeció el mismo día de su detención en momentos en que fue alcanzado por los disparos de sus captores.



En efecto, ese día, Arteché fue detenido por efectivos militares, en la intersección de las calles Veracierto y Camino Carrasco conjuntamente con Jorge Hugo Selves, de 23 años de edad, integrante del MLN-T y Gerardo Moisés Alter, de 27 años de edad, de nacionalidad argentina, integrante del Partido Revolucionario de los Trabajadores. Pues bien, fueron abordados por un importante operativo militar, integrado por miembros del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCA), del Batallón de Infantería N° 1, del Batallón de Infantería N° 12, del Batallón de Transmisiones I, del Regimiento de Caballería N° 9 y del Grupo de Artillería I, entre quienes se encontraban los Capitanes Arturo Aguirre Percel, Alberto Tarigo y el Tte. 1° Armando Méndez por OCOA, el Capitán Hermes Tarigo por el Batallón de Infantería N° 1 y el Capitán Pedro Buzó por el Batallón de Infantería N° 12 de la ciudad de Rocha. Acto seguido, fueron esposados y encapuchados y trasladados al Batallón de Infantería N° 1 (Florida) sito en la zona del Buceo. Una vez en el lugar, fueron conducidos a una habitación donde tras ser desnudados y sujetados al piso – esposados y encapuchados, rociados con agua – fueron sometidos a interrogatorios con fuertes apremios físicos – golpes de puño y con objetos contundentes y corriente eléctrica por medio de un magneto - en forma fraccionada. Pues bien, los apremios físicos referidos fueron aplicados por los oficiales Néstor Silvera, Pedro Buzó, Diego Cardozo, Antranig Ohannessian, Alfredo Lamy, Vicente Alaniz, Armando Méndez, Alberto Gómez, Arturo Aguirre Percel y Hermes Tarigo en forma rápida y a los efectos de obtener información relevante. Pues bien, a los efectos de evitar la continuación de los apremios físicos, Arteché le manifestó a sus captores que tenía en su domicilio más material perteneciente al movimiento al que pertenecía y que asimismo, podrían ubicar a dos dirigentes del movimiento que se encontraban prófugos.

A raíz de ello, se organizó un operativo integrado por los efectivos militares Hermes Tarigo y Omara Porciuncula del Batallón de Infantería N° 1, los capitanes Arturo Aguirre Percel, Alberto Gómez y el Teniente 1° Armando Méndez por OCOA, los capitanes Pedro Buzó y Néstor Silvera integrantes de OCOA, Batallón de Infantería N° 12, y el Teniente 2° Antranig Ohannessian por Trasmisiones N° 1 e integrantes del Departamento E II del Estado Mayor del Ejército siendo trasladado Arteché al lugar conforme surge del expediente tramitado ante el Juzgado Penal de 8° turno N° 132/86 brindado por AFPROJUMI. En efecto, el lugar señalado por Arteché se ubicaba en las costas del Río de la Plata, en una playa ubicada frente al Frigorífico Nacional en el Departamento de Montevideo. Una vez en el lugar, los efectivos permitieron que Arteché descendiera del vehículo e indicara la casa señalada por el mismo. Concomitantemente, se realizó un operativo a los efectos de detener a las personas presuntamente ubicables en la finca. Instantes más tarde, Arteché que era custodiado por los oficiales Alberto Gómez, Pedro Buzó y Armando Méndez, intentó darse a la fuga del lugar, siendo abatido por dichos oficiales, mediante disparos de arma de fuego que provocaron su fallecimiento.

Al respecto, el imputado Armando Méndez, al ser interrogado ante esta Sede en fecha 09.03.2012: declaró: "...fui citado el domingo de mañana a mi casa por parte del Cnel Queirolo para contactarme con el Tte Cnel Lamy en el club de golf del cerro porque había un detenido que era de alias "Gustavo" en el encuadre logístico. ...Concurrí al lugar en mi vehículo Lamy tenía al detenido adentro de un Volkswagen de la compañía de contra información, en el asiento de atrás, hable con él, me manifestó su encuadre que coincidía con lo que yo sabía,....ahí prácticamente Lamy tenía montado un operativo con personal propio de él....Lamy tenía información táctica que Arteché los dirigía a un local donde había personas clandestinas. Le pido órdenes a Lamy y éste me dice que tenía el dispositivo montado porque había una playa. Me pide que me quede allí y Lamy se va al operativo. Cuando yo estaba en el auto con el detenido es una lugar anterior al operativo. Lamy no estaba presente en el momento en que yo estuve preguntándole al detenido. Estando con Lamy yo veo pasar al cap Tarigo, Hermes, a Pedro Buzó, capitán también, al tte Silvera..., estos que mencioné van hacia adelante. Lamy me pide que me quede en el auto pero no doy obediencia al pedido y voy al operativo. No los veo a ellos pero voy hacia el lugar, escucho tiros, bastantes, unos quince o veinte, por lo menos, salgo corriendo, cuando los escucho, hacia el lugar,veo la playa y en la playa veo al herido y un caos.....Lamy me da la orden de ir a la casa de los clandestinos que ya había sido allanada por el personal....Al ser interrogado acerca de como ve a Arteché en el vehículo, contesta: "Yo lo ví bien, estaba esposado en las manos, adelante, solo sentado atrás, con un sacón de cuero amarronado, gamulán...(fs. 324 a 326), lo que luego es ratificado por el indagado en audiencia de fecha 17.06.20 (fs. 1144 a 1148). Asimismo, en imágenes 41 y 42 del expediente proporcionado por AFPROJUMI, declara: "Habiéndose detenido al sedicioso Walter Hugo Arteché Echeto alias "Gustavo", el día 19 a la hora 1000, se procedió a su interrogatorio en el Bn, N° 1....el suscrito integró el grupo de oficiales que desembocaría en el centro del dispositivo, junto al señor Mayor Lamy, Cap. Pedro Buzó y Cap. Alberto Gómez.



Detrás del sedicioso a unos 100 metros del lugar reaparece la figura del sedicioso efectuando el deponente disparos intimidatorios, el sedicioso huye en zigzag y el deponente continúa su persecución. En determinado momento de la misma el deponente escucha disparos de armas de fuego haciendo cuerpo a tierra y tirando con su arma en dicha posición. Al haber comprobado que los disparos provenían de armas amigas. Al caer el sedicioso el deponente vuelve a correr y al comprobar que se encontraba herido dispone su evacuación al H.C.FF.AA". Por su parte, Alberto Gómez Graña (fallecido y procesado por la muerte de Alter) al declarar ante el juez militar sumariante, imagen 39 del expediente proporcionado por AFPROJUMI, señala: "En dicho instante le dimos la voz de alto varias veces, viendo que el mismo continuaba la huida se le efectuaron disparos intimidatorios. Inicialmente con armas cortas por parte del Tte 1° Armando Méndez quien a su vez continuó delante del Cap. Buzó y del suscrito corriendo al fugado.....Mientras tanto el Cap. Buzó y el suscrito que continuaban efectuando disparos intimidatorios viendo que el elemento fugado lograría su propósito de huir. Procedieron a hacer tiro efectivo de armas largas que ambos portaban hiriéndolo y evitando lograr su fuga".

En tanto, Pedro Buzó tal como consta en imágenes 44 y 45 del expediente proporcionado por AFPROJUMI, expresó: "En la mañana del día 19 de Agosto aproximadamente a la hora 09.30 se capturó en un contacto en Cno. Carrasco y creo que Veracierto al sedicioso de referencia, se lo llevó a interrogar al Bn. N° 1. Allí confesó que integraba la organización M.L.N con el alias de "Gustavo". Al ser preguntado respecto de la muerte de Arteché, declaró: "Por la parte central del dispositivo directamente hacia el local íbamos el señor Capitán Alberto Gómez, el Tte. Méndez y yo".

Por su parte, los indagados Arturo Aguirre Antranig Ohannessian y Néstor Ramón Silvera, en el expediente de la justicia militar 132/86 ante Penal 8° incorporado en obrados, ante el Juez Sumariante, declararon: Arturo Aguirre, según consta en imágenes 47 y 48 del expediente proporcionado por AFPROJUMI, señaló: "El día 19 de Agosto ppdo. a la hora 09.30 en compañía el "Pato" y "Marco", esta persona de alias "Gustavo" realizó un contacto en Avda. Italia y Veracierto, siendo detenido los tres integrantes del Bn. I. 1 y OCOA y Bn. I. 12, posteriormente son conducidos a la Unidad (Bn.I.1) donde en forma apresurada se realizan interrogatorios con la finalidad de detectar sus próximos contactos, locales y personas ocultas o enterradas obteniéndose de Walter Hugo Echeto alias "Gustavo" una información de que en su casa y local.....se encontraban enterrados Raúl Bidegain Greissing y Martínez Platero...."

Asimismo, el indagado Antranig Ohannessian en imagen 56 del expediente proporcionado por AFPROJUMI, manifestó: "El día 19 de Agosto a la hora 09.30 se concurrió a Veracierto y Cno. Carrasco lugar donde iban a a realizar un contacto las personas de alias "Gustavo", "Marcos" y "El Pato" se realizó el contacto y fueron detenidas estas personas y llevadas al Bn. I. N° 1. Donde se le sometió en forma apresurada a los interrogatorios primarios con la finalidad de detectar sus próximos contactos locales y personas ocultas o enterradas..."

Finalmente, Néstor Ramón Silvera Fonseca, en imagen 54 del expediente proporcionado por AFPROJUMI, declaró: "Siendo aproximadamente la hora 1200 del día 19 de agosto, se detuvo al detenido Walter Arteché con la finalidad de que marcarse un local donde se encontrarían según declaraciones del mismo Bidegain Greissing y Martínez Platero..."

Por su parte el testigo Selves – detenido junto a Arteché -, declaró (fs. 288 a 290): "...el 19 de agosto, domingo, de ese año a las 09.00 de la mañana en la calle Camino Carrasco y Veracierto fuimos detenidos con él y con un compañero argentino de apellido Alter, a Arteché lo conocí por el alias "Gustavo" a Alter por el alias de "Pablo". Nos detuvo el ejército pero frente a la parada donde nos encontrábamos había un fusca de color amarillo con una pareja que se bajan corriendo portando pistolas, cruzan la calle gritándonos que nos quedáramos quietos que no hiciéramos nada, son los primeros que cruzan la calle armados.....nos esposan y nos encapuchan llevándonos en vehículos hasta una unidad militar.....adonde nos enteramos luego que era el batallón florida....Nos tiran al suelo desnudos y literalmente nos estaquean boca arriba en el piso, atados con unas correas muy anchas que estaban pegadas al hormigón....Nos aplican magneto a los tres y en cierto momento escucho que dicen paren, paren y escucho que uno dice "se peló" y se produce un silencio muy profundo, yo presumo que en ese momento es que se produce la muerte de Alter. Yo escucho voces que van y vienen,....luego escucho que sacan el cuerpo- Luego de un tiempo, tal vez una media hora,unos veinte minutos, que vuelven a gritar que tiene que cesar, escucho que dicen "este también se peló" y es cuando muere Arteché. Preguntado respecto a que puede decir de la versión que sostiene la familia de Arteché, contesta: "Yo estoy convencido que el murió en la tortura, al lado mío". Asimismo, al ser preguntado si pudo identificar a quienes practicaron la tortura, declaró: Si a un Tte 2do apodado "turco" de apellido Ohannasian, un oficial Alaniz, el "pajarito" Silveira que creo que ya era capitán, Gómez y Alaniz, estos oficiales, también Hermes Tarigo, Armando Méndez."



Por su parte, la hermana de la víctima, declaró (fs. 283 a 284): “Es así que les dice que va a hacer un contacto y les lleva al cerro donde lo dejan caminar un trecho y le rodean a cierta distancia conformando como una herradura. En cierto momento él marca una casa y sigue iniciando una fuga en zigzag pero es alcanzado por un disparo que le ingresa en el homóplato derecho y le sale por el pecho, atravesándole el corazón y alojándose en la muñeca del brazo izquierdo, demostrando que iba corriendo cuando fue herido. Luego, ya caído otro militar se acercó y le efectuó un disparo en la nuca.” Al ser interrogada respecto de si existen vecinos del barrio donde ocurrieron los hechos a que hace referencia, contestó: “Mi cuñado, Nelson Winston Rosas,....estuvo en el lugar preguntando como ocurrieron los hechos.” En efecto, Nelson Winston Rosas Carbajal de fs. 318 a 318, declaró: “Yo fui luego al lugar donde Walter había sido muerto, con mi mujer porque ella quería ver el lugar y había casitas de pescadores y hablé con un par de pescadores, eso a unos quince días de ocurrido el hecho. Ellos me dijeron que lo habían visto a Walter porque lo conocían de vista de haber estado antes en el lugar. Y me relataron el operativo militar, que habían rodeado la bahía y que lo habían asesinado. Luego lo ataron de un pie a un vehículo y lo llevaron arrastrando desde el lugar hasta la carretera....y cuando llegaron al camión de la carretera lo tiraron para arriba de la caja.”

IV) El testimonio de la partida de defunción de la víctima N° 49812 de fecha 19/8/73 obrante en el expediente proveniente de AFPROJUMI, expresa que falleció a consecuencia de “Herida de bala (Corazón)”. En efecto, El estudio necrópsico practicado a la víctima por el médico militar Dr. José Mautone constató: “...Al exámen externo, se observan erosiones frontales derecha izquierdas. Equimosis en ambas caderas. Contusiones y equimosis en ambos hombros. Orificio de entrada (diámetro de 4 mms.) con erosión de 1 mms. peri-orificial; el orificio de baja se presenta a 7 ctms. para vertebral derecho y a 9 ctms. por debajo de la para esternal izq. (apéndice esternal), los bordes de dicha herida, evertidos, irregulares, con un diámetro aproximado de 6 mms. Presenta una herida irregular, en el borde látero externo de brazo izq. (8 mms. de diámetro).- En su trayecto intratorácico herida y hematoma (punta de corazón (zona tabiques y ambos ventrículos).- Herida en diafragma y cúpula gástrica con herida en pequeña curva, gástrica; fractura de 11a. Costilla (izq.en contacto con la herida de salida.- Brazo izq. Fractura del cubital. (se extrae el proyectil). Hemopericardio y Hemoperitoneo. Orificios naturales s/p. Cuerpo parcialmente cubierto (predominio en decúbito dorsal), arena y petróleo.- EN RESUMEN: Del estudio que antecede surge como causa de muerte la hemorragia aguda, provocada por la herida de bala.-”

En definitiva, las lesiones descriptas configuran prueba acabada de los apremios físicos padecidos por la víctima luego de su detención por efectivos militares y posteriormente los disparos de arma de fuego que impactaron en aquel provenientes de armas de fuego que portaban los mismos.

V) Como viene de relacionarse, hay dos versiones acerca de la forma en que falleció Arteche. Sin embargo, como surge de obrados y de la declaración del testigo Selves – detenido conjuntamente con Arteche -, fueron sometidos a intensos apremios físicos por lo que – a juicio del Oficio – dicho extremo pudo haber ocasionado en el testigo – que se encontraba encapuchado - tal padecimiento, que hubiere pensado que Arteche falleció a su lado cuando – luego del correspondiente análisis de los medios probatorios incorporados en infolios - surge prueba contundente de que los hechos se desarrollaron conforme a la versión oficial la que fuera documentada mediante el expediente ya analizado. En efecto, ello es corroborado por el testimonio de la hermana de la víctima María Del Carmen Arteche (fs. 283 a 284) y su cuñado Nelson Winston Rosas (fs. 318 a 320), el resultado del allanamiento practicado, su documentación mediante fotografías (fs. 26 de obrado e imágenes N°s 6 a 7 y 13 del expediente emanado de AFPROJUMI) y los disparos de arma de fuego que presentaba la víctima consignados en el estudio necrópsico relacionado (obrante en el expediente del expediente brindado por AJPROJUMI). Sin perjuicio, de ello más allá de tener por acreditado un lugar u otro de fallecimiento de la víctima, lo cierto es que todos quienes participaron en la detención y el sometimiento a interrogatorio mediante apremios físicos y, en consecuencia, el fallecimiento del mismo, resultan responsables penalmente de su deceso.

VI) En definitiva, de obrados surge sin atisbo de duda que los imputados intervinieron en la muerte de Walter Hugo Arteche Echeto acontecida durante un operativo militar a consecuencia de los disparos de arma de fuego efectuados contra el mismo en la playa relacionada.

VII) Pues bien, como lo establece Vélez Mariconde: “La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos...” (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).

Pues bien, a juicio de quien emite el presente pronunciamiento, en la presente causa se verifican claramente los elementos que reclama el art. 125 del C.P.P para disponer el



procesamiento de los indagados, tal como lo solicita el representante del Ministerio Público.

B) PRUEBA

La semiplena prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Denuncia presentada (fs. 19 a 49)
- 2) Declaración de Alvaro Rico Fernández (fs. 51)
- 3) Escrito de ampliación de prueba (fs. 247 a 265).
- 4) Ficha personal de Walter Hugo Arteché Echeto (fs. 266 a 271).
- 5) Escrito de ampliación de prueba (fs. 273).
- 6) Informe emanado de la Fundación Mario Benedetti (fs. 274 a 278).
- 7) Declaración de María del Carmen Arteché (fs. 283 a 284 y 397).
- 8) Declaración de Mario Eduardo Córdoba Vita (fs. 285 a 287).
- 9) Declaración de Jorge Hugo Selves Lawlor (fs. 288 a 290).
- 10) Declaración de Nelson Winston Rosas Carbajal (fs. 318 a 320).
- 11) Declaración de Diego Mario Cardozo Correa (fs. 321 a 322)
- 12) Declaración del indagado Armando Méndez Caban y plano de puño y letra adjunto (fs. 323 a 327).
- 13) Declaración de Orosman Pereyra Prieto (fs. 330 a 331).
- 14) Declaración de Alberto Gómez Graña (fs. 333 a 337).
- 15) Declaración de Arquímedes Maciel Segredo (fs. 338 a 340).
- 16) Declaración del indagado Arturo Cayetano Aguirre Percel (fs. 341 a 344 y 1224 a 1225).
- 17) Declaración de Miguel Praderino Corrales Pula (fs. 369 a 371).
- 18) Declaración de José Rúben Castro Díaz (fs. 372 a 375).
- 19) Documentación procedente de la Dirección Nacional de las Fuerzas Armadas. (fs. 387 a 389).
- 20) Acta de defunción de Alberto Gómez Graña (fs. 739).
- 21) Informe procedente del Servicio Fúnebre y de Necrópolis de la IMM (fs. 897).
- 22) Informe Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de Estado en el Uruguay. Universidad de la República (1973-1985) (fs. 898 a 907).
- 23) Expediente militar en pendrive adherido a la contracarátula de 4ta. Pieza de los presentes obrados emanado de AFPROJUMI.
- 24) Declaración de Jorge Silveira Quesada (fs. 1115).
- 25) Declaración del indagado Antranig Ohannessian con presencia y participación de su defensa (fs. 1117 a 1120 y 1188 a 1190).
- 26) Declaración del indagado José Gavazzo (fs. 1121 a 1123).
- 27) Declaración ratificatoria del indagado Armando Méndez Caban asistido por su defensa (fs. 1144 a 1148).
- 28) Acta de defunción de José Nino Gavazzo Pereira (fs. 1196).
- 29) Acta de constatación (fs. 1227).
- 30) Informe médico respecto del indagado Arturo Aguirre Percel (fs. 1260).
- 31) Demás actuaciones útiles.

CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

La Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad solicitó el procesamiento con prisión de Armando Méndez Caban, Antranig Ohannessian y Arturo Aguirre Percel bajo la imputación de un delito de homicidio muy especialmente agravado, en calidad de coautores. En cuanto a la calidad de coautoría siguiendo a Welzel debe señalarse que consiste en que: "Coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el el dominio sobre el hecho delictivo único no le corresponde a un individuo sino a varios..... Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte – sino coautor (Mit-Tater) en la totalidad, puesto que este no tiene una función independiente – por eso responde como coautor del hecho total" (Welzel, Estudios de Derecho Penal, Edit. BdF, 2002, p. 96).

Pues bien, a la luz de las probanzas que vienen de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar - prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso - , que los indagados Armando Méndez Caban y Antranig Ohannessian incurrieron en la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de coautores (arts. 3, 18, 61, 310 y 312 del Código Penal). En consecuencia, se dispondrá el procesamiento de los dos primeros nombrados por el delito referido, con prisión, atento a la naturaleza de los hechos imputados y sus circunstancias y siendo presumible que habrá de recaer pena de penitenciaría (art. 1 de la Ley 16.058).

En cuanto al imputado Aguirre Percel atento a su estado de salud conforme surge de obrados se dispondrá que el mismo sea visto por médico forense a los efectos de determinar si puede



ser conducido a esta Sede, y, en su caso, si corresponde imponerle al mismo el régimen de prisión domiciliaria oportunamente solicitado por su defensa (fs. 1196 vto, 1197, 1224 a 1225 y 1260 e informe de OSLA que precede).

Finalmente, es dable destacar que formalmente las partes han contado con todas las garantías del debido proceso legal.

Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 1, 18, 61, 310 y 312 del Código Penal y arts. 125 y 126 del C.P.P,

RESUELVO:

I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN de ARMANDO MENDEZ CABAN Y ANTRANIG OHANNESSIAN bajo la imputación prima facie de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, en calidad de coautores.

II) Oficiése al Instituto Técnico Forense (ITF) a los efectos de que el indagado ARTURO AGUIRRE PERCEL sea visto por médico forense a los efectos dispuestos en el presente pronunciamiento.

III) Téngase por designados a los Sres. Defensores propuestos.

IV) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y el Ministerio Público.

V) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

VI) Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

